

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 90-2023-OS-MPC

Cajamarca 01 AGO 2023

VISTOS:

El Expediente N° 30820-2018; Resolución de Órgano Instructor N° 118-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 58-2023-OI-PAD-MPC de fecha 14 de julio del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

• EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO:

- DNI N° : 26618751
- Cargo : Supervisor de Licencias de Edificaciones
- Área/Dependencia : Subgerencia de Licencias de Edificaciones
- Período Laboral : Desde el 01 de agosto del 2018 a la fecha
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.º 1057 - CAS
- Situación laboral : Con vínculo laboral.

B. ANTECEDENTES:

- Mediante Notificación de Infracción N° 2824, de fecha 28 de marzo del 2018, se constató la infracción de disposiciones municipales vigentes y lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Con fecha 19 de abril del 2018, se procedió a realizar el Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 1930.
- Mediante Informe N° 829-2018-RCC-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 16 de noviembre del 2018, se informa al Subgerente las acciones realizadas con la notificación de infracción y acta de verificación y/o constatación, que el administrado no hizo descargo y que corresponde se emita la resolución de sanción.
- Con proveído N° 6256, de fecha 17 de noviembre del 2018, se deriva el expediente al Ingeniero Edgar Díaz.
- Mediante Informe N° 065-2019-EDR-SO-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 31 de enero del 2019, el Ingeniero Edgar Díaz Romero, emite su opinión, concluyendo que el administrado viene infringiendo el código 019 y que se derive el expediente al área de Asesoría Legal de Licencias de Edificaciones para continuar con el trámite según lo informado.
- Mediante Proveído N° 687, con fecha 04 de febrero del 2019 se deriva el expediente al asesor legal.
- Mediante Informe Legal N° Informe Legal N° 98-2019-GDUyT-SGLE-MPC/FBQQ, se opina declarar la caducidad del presente expediente.
- Mediante Informe Legal N° 110-2021-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 15 de setiembre del 2021, se recomienda declarar la caducidad de 41 expedientes, dentro del cual está el expediente en mención.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

05

establece: "La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057".

Se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, prevista y el tipificada en el Artículo 100 del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativas disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales", subsumiendo la falta en el artículo 261, 1 numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: "Las autoridades y personal de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese, o destitución, atendiendo a la gravedad de las faltas, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [...] 3) **Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**".

Toda vez, que **AL SERVIDOR** Edgar Máximo Díaz Romero, se le derivo el Exp. 30820-2018, mediante proveído N° 6256 con fecha 17 de noviembre del 2018, y siendo que este de manera injustificada lo devuelve mediante Informe N° 065-2019-EDR_SO-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 30 de enero del 2019, cuando este ya había caducado, pues mediante Informe Legal N° 110-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG, se recomienda declarar la caducidad de 41 expedientes, dentro del cual está el presente expediente y, mediante Resolución N° 269-2021, se resuelve declarar la caducidad de 41 expedientes.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

A lo expuesto la Subgerencia de licencias de Edificaciones opta por iniciar el procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución del Órgano Instructor N° 118-2022-OI-PAD-MPC de fecha 25 de julio del 2022, imputándole la falta administrativa tipificada del artículo 100° del D.S. N° 040-2014-PCM el cual precisa "También constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativas disciplinaria aquellas previstas en (...)", en el artículo 261° del TUO de la Ley 27444 numeral 3) **Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados, expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**". Pues al servidor investigado, Edgar Máximo Díaz Romero, se le derivo el Exp. 30820-2018, mediante proveído N° 6256 con fecha 17 de noviembre del 2018, y siendo que este de manera injustificada lo devuelve mediante Informe N° 065-2019-EDR_SO-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 30 de enero del 2019, cuando este ya había caducado, pues mediante Informe Legal N° 110-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG, se recomienda declara la caducidad de 41 expedientes, dentro del cual está el presente expediente.

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO EDAGAR MAXIMO DIAZ ROMERO, EXPEDIENTE N° 2022051139 (FS. 24-28), DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2022.

El servidor investigado en su escrito de descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Archivamiento del proceso y me absuelvan de los cargos que se me imputan**, exponiendo los argumentos siguientes:

DESCARGO:

(...)

Que, en atención a los hechos imputados a mi persona debo manifestar que si bien es cierto, mediante proveído N° 6256-2018, de fecha 17 de noviembre de 2018, se me deriva dicho expediente para su atención correspondiente, se hace necesario mencionar que la atención correspondiente de dicho expediente se realizó en estricto cumplimiento de lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC - RASA, no siendo mi función y mucho menos realizar la aplicación de la normatividad, siendo que para ello, la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones cuenta con un área legal; dicho ello, es preciso indicar que la demora injustificada se produce en el acto anterior a la derivación del presente expediente a mi persona, puesto que mediante proveído N° 1818-2018, de fecha 10 de abril de 2018, las actas de fiscalización con las cuales se inicia el PAS, son derivadas al

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

responsable del área de fiscalización y se evidencia que recibió la atención correspondiente recién en fecha 16 de noviembre de 2018, habiendo transcurrido 7 meses, y 6 días, puesto que, en la fecha indicada recién se emite el Informe N° 829-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC..

De igual manera, su despacho deberá valorar que el área técnica de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones tiene un mayor trabajo de campo, es decir, que las funciones desempeñadas casi el 100% de las veces son fuera de las instalaciones de la entidad, realizando las inspecciones que son necesarias para los diferentes trámites o procedimientos administrativos, como son para emitir las correspondientes Licencias de Edificaciones, PAS, etc., razón por la cual, se dificulta la atención de manera rápida de los expedientes que son derivados; razón por la cual, debemos indicar que, de no haberse producido la demora de 07 meses en el área de Fiscalización, se hubiera realizado la atención correspondiente dentro de los plazos establecidos en la Ley.
(...)

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

El servidor investigado alega que el expediente 30820-2018, fue derivado a su despacho cuando ya han transcurrido más de 07 meses y la demora fue en el acto anterior, asimismo, indica que cuenta con mayor trabajo en campo es la razón que ha demorado en atender dicho expediente. Si bien es cierto, el expediente es derivado a su despacho según hoja de trámite transcurrido 7 meses y 6 días, cuando dicho expediente no había caducado, sin embargo, el investigado devuelve el expediente después de 02 meses de haberlo tenido en su poder, haciendo el cómputo de plazo para la caducidad se tiene que el expediente tiene su inicio de PAS el 06 de abril del 2018 y los 9 meses se han cumplido el 06 de enero del 2019. Es decir, el servidor investigado devuelve el expediente el 30 de enero del 2019 según hoja de trámite, cuando ya había operado la caducidad, que posteriormente fue declarada la caducidad mediante Resolución 269-2021.

INFORME ORAL

Mediante Carta N° 2472-2023-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 31 de julio del 2023, la secretaria técnica PAD, notifica al servidor investigado con la programación para el informe oral en la fecha 01 de agosto del 2023 a horas 02:00pm a desarrollarse el informe oral en las oficinas de la secretaria técnica PAD.

(...)

A mí me entregaron el expediente el 31 de enero del 2019 y yo lo presento el 01 de febrero del 2019, ese expediente no estuvo a mi cargo, (...) a mí me entregaron la Subgerencia prácticamente en esa fecha, es decir, ese expediente lo han tenido dormido en la subgerencia y después viene todo eso lo que han sacado los abogados asesores legales, me entregaron el 31 de enero y yo entrego al siguiente día y no existiendo demora, (...).

Análisis de la documentación obrante en el expediente y alegada en el Informe oral

Del informe oral efectuado por el investigado argumenta que el expediente se derivó a su despacho el 31 de enero del 2019 el cual lo atendió al día siguiente, es decir, el 02 de febrero del 2019, alegando que no existe falta administrativa tal como se estipula en las Resoluciones del PAD

Ahora bien, según el reporte de trámite de expedientes obrantes en el expediente a fojas 14, se evidencia que con fecha 31 de enero del 2019 es derivado al ingeniero 4 SGLE con la descripción de **INSPECCION E INFORME PROV. 6256-18** el cual concuerda con el proveído consignado en el Informe N° 829-2018-RCC-SGLE-MPC de fecha 16 de noviembre del 2018 (Fs.5). Asimismo, en el mismo reporte el Ingeniero 4 SGLE, con fecha 01 de febrero del 2019 deriva a la subgerencia de Licencias de edificaciones el Informe N° 065-19-Terrones Abanto Leoncio, el cual concuerda con el Informe N° 065-2019-EDR-SO-SGLE-GDUyT-MPC, obrante a fojas 07 del presente expediente. Vale decir, con tales argumentos y evidencias documentales desaparece la figura de la demora injustificada de remitir el expediente, toda vez, que si existe la demora en el proceso de trámite del expediente N° 30820-2018, el cual ha sido caducado, pero la demora no proviene de parte del investigado, sino de terceras personas.

Sobre la imputación de la falta

El debido proceso es concebido como un derecho fundamental, que garantiza en un Estado de Derecho, que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así

que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso "(...) es un derecho por así decirlo, continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal". A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)

En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3) del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello "*dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo*" Dicho tribunal agrega, que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, **el derecho a probar, entre otros**. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, las garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad disciplinaria, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma **describa claramente cuál es la conducta** que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

Por su parte, el principio de tipicidad, que constituye una manifestación del principio de legalidad, exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos.

Ahora, Morón Urbina, afirma que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero, además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".

De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor Cabe precisar que el listado de obligaciones que derivan de la observancia del principio de tipicidad es meramente enunciativo, de tal forma, podrían presentarse otras obligaciones para la entidad sancionadora que redunden en el respecto pleno del principio de tipicidad.

Sobre el análisis del caso concreto y la falta imputada

En el presente caso, se puede apreciar que la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al investigado, con la posibilidad de la sanción de suspensión según Informe del Órgano Instructor N° 58-2023-IOI-PAD-MPC, toda vez que, "(...) habría demorado injustificadamente en remitir el expediente desde el 17 de noviembre del 2018 hasta el 30 de enero del 2019, siendo el expediente de inicio de PAS y consecuentemente caducado mediante resolución 269-2021 de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones e la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Asimismo, la conducta atribuida al investigado se subsumiría en la falta tipificada en el numeral 3 del artículo 261° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual precisa que los servidores incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, en caso de: "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo". Sobre el particular, el supuesto de hecho de la falta imputada al impugnante precisa que el agente infractor debe incurrir en una "demora injustificada" en la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados, en ese sentido, para que se suscite dicha demora (la cual además debe ser injustificada), es decir, al investigado se lo derivan el expediente según el reporte de trámite extraído del sistema de trámite documentario de la MPC en la fecha 30 de enero del 2019 el cual el investigado presenta su informe N° 65-2019 en la fecha 01 de febrero del 20189, esto quiere decir, que no existe demora por parte del investigado. Asimismo, la demora debe ser entendida como el incumplimiento de una obligación exigible a un servidor, fuera del plazo previsto, Ahora bien, en el presente caso, si bien se le imputó al impugnante el haber "(...) demorado injustificadamente la remisión de información solicitada, pero según el reporte de trámite de expediente N°30820-2018 no existe demora en el despacho del investigado. Entonces, no existe el elemento necesario para que se configure la falta tipificada.

De esta manera, se aprecia que con la imputación al investigado se habría vulnerado el principio de tipicidad, toda vez, que no se tiene los elementos de convicción en cuanto a probar la demora injustificada en la remisión del expediente, por lo que no se habrían configurado cada uno de los elementos que contiene la falta. Por tanto, puede concluirse que la autoridad sancionadora emite el acto resolutorio en acorde a los principios del debido procedimiento, acogiéndose al respeto irrestricto del principio de legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444. De manera que la decisión pertinente es la de ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

E. EXIMIENTOS Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMIENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

I. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso no configura dicha condición

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

En el presente caso no configura dicha condición

- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
En el presente caso no configura dicha condición.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO al servidor Ing. EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO, en calidad de Supervisor de Licencias de Edificaciones. Esto es por no configurar la falta tipificada en el artículo 261° del TUO de la Ley 27444 numeral 3) **Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados, expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**". Esto es, según el reporte de trámite de expedientes obrantes en el expediente a fojas 14, se evidencia que con fecha 31 de enero del 2019 es derivado al ingeniero 4 SGLE con la descripción de **INSPECCION E INFORME PROV. 6256-18** el cual concuerda con el proveído consignado en el Informe N° 829-2018-RCC-SGLE-MPC de fecha 16 de noviembre del 2018 (Fs.5). Asimismo, en el mismo reporte el **Ingeniero 4 SGLE, con fecha 01 de febrero del 2019 deriva a la subgerencia de Licencias de edificaciones el Informe N° 065-19-Terrones Abanto Leoncio**, el cual concuerda con el Informe N° 065-2019-EDR-SO-SGLE-GDUyT-MPC, obrante a fojas 07 del presente expediente. Vale decir, que el investigado ha tenido el expediente 30820-2018 en su poder solamente 02 días, con tales argumentos y evidencias documentales desaparece la figura de la demora injustificada de remitir el expediente. Y por los argumentos vertidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO en su domicilio real, ubicado en **HUACARIZ BAJO - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/WQS
Distribución:
Exp. N° 30820-2018
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

NOTIFICACIÓN N° 267-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 90-2023-OS-MPC. (01/08/2023).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **CARRETERA A JESÚS KM.6.5-HUACARIZ BAJO - CAJAMARCA.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **26618751**

Nombre: **EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO** Fecha: **04/08/2023** Hora: **12:02**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 90 - 2023-OS-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 08 / 2023 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ.

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 08 / 2023. Hora:

NOTIFICADOR:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

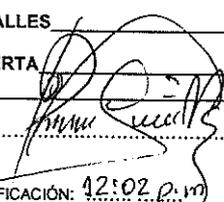
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **12:02 p.m.** del **04/08/2023.**

OBSERVACIONES: